

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderado, por la señora **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.795.484, en contra del señor **LUÍS FERNANDO GALLEGO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 75.088.160, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, LA INADMITIRÁ, previa la siguiente,

CONSIDERACIÓN

- Se deberá indicar las fechas extremas de la unión marital de hecho, estas son; fecha de inicio de la unión y fecha de separación o finalización de la misma.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderado, por la señora **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.795.484, en contra del señor **LUÍS FERNANDO GALLEGO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 75.088.160, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER, personería amplia y suficiente al Dr. **FRANK JAMES GIRALDO GÓMEZ**, para que represente a la parte demandante, de acuerdo al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba1b54c1a93ad6182bbbe499a159ade502131245ea486e987aad88c69b8ce7a**

Documento generado en 26/05/2022 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>